



EXPEDIENTE : 1491-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE BREA, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1590-2016-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos con registro N° 068456 del 5 de octubre del 2016 presentado por Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 y 13 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de una supervisión regular a la planta de congelado de Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados en dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 136-2014-OEFA/DS-PES¹ del 13 de junio del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 254-2014-OEFA/DS-PES² del 17 de octubre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Carta N° 0485-2015-OEFA/DS³ del 20 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión comunicó al administrado los hallazgos detectados en su planta de congelado el 12 y 13 de junio del 2014.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 0481-2015-OEFA/DS⁴ del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Con Resolución Subdirectoral N° 1406-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 7 de setiembre del 2016, notificada el 13 de setiembre del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante **Subdirección de Instrucción**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) inició el presente

¹ Folios 15 al 17 del Expediente.

² Páginas 3 a la 33 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 14 del Expediente.

³ Folio 19 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 61 al 87 del Expediente.

⁶ Folio 88 del Expediente.





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Hechos imputados	Normas sustantivas incumplidas
1	No implementó un (1) detector de fuga de gas refrigerante, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Norma que tipifica la infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p>





		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p>																
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 50 a 5000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																		
2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT															
<p>2</p> <p>No contaba con un (1) tanque recolector de sanguaza y otros en el área de recepción de materia prima de su planta de congelado para evitar la contaminación de los suelos, conforme a lo establecido en su EIA.</p>		<p align="center">Normas sustantivas incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center">Norma que tipifica la infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias</p>																





	<p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																	
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria														
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT														
<p>3</p> <p>No implementó una rejilla en la canaleta de desagüe con paso de 1/8 de pulgada para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.</p>	<p align="center">Normas sustantivas incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center">Norma que tipifica la infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es</p>																

Handwritten signature





		grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.												
		Norma que establece la eventual sanción												
		Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas												
		CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS												
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td style="text-align: center;">GRAVE De 50 a 5000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 50 a 5000 UIT
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL													
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 50 a 5000 UIT											
		Norma sustantiva incumplida												
		Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.												
	4	No contaba con un (1) almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.												
		Norma que tipifica la infracción												
		Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 2. <u>Infracciones graves</u> .- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.												
		Norma que establece la eventual sanción												
		Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 147°.- Sanciones Las infracciones son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:												



Handwritten signature



	(...) 2. Infracciones graves.-: a. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimiento operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

5. El 5 de octubre del 2016⁷, el administrado presentó sus descargos al PAS.
6. Con Carta N° 17-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de enero del 2017⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1590-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹.
7. El 19 de enero del 2017¹⁰, el administrado solicitó plazo adicional de un (1) mes para presentar los descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
8. El 7 de julio del 2017¹¹, el administrado presentó sus descargos reiterando los argumentos expuestos en sus escritos anteriores. Asimismo, adjuntó la siguiente documentación:
 - Información referida al tratamiento anaerobio y aerobio de materia orgánica, bomba de impulsión, filtro estático y planta de depuración de efluentes industriales.
 - Listado de asistencia de capacitaciones realizadas a su personal en temas relacionados a productos tóxicos, manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, mantenimiento de efluentes, limpieza de pozos y trampas, protección y desarrollo ambiental, seguridad industrial, primeros auxilios, teoría de combustión y agentes extintores.
 - Certificados de tratamiento y disposición final de limpieza de residuos y aguas residuales.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



[Handwritten signature]



- 7 Escrito con registro N° 068456 (folios 106 al 115 del Expediente).
- 8 Folios 149 del Expediente.
- 9 Folios 126 al 148 del Expediente.
- 10 Escrito con registro N° 006176 (folios 150 al 165 del Expediente).
- 11 Escrito con registro N° 050985 (folios 169 al 196 del Expediente).



10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1:

III.1.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA

12. El administrado cuenta con un EIA aprobado mediante Certificado Ambiental N° 025-2000-PE/DIREMA¹² del 27 de marzo del 2002, a través del cual asumió el compromiso ambiental de usar un detector de fuga de gas refrigerante para prevenir los efectos negativos al ambiente¹³.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 0039-2014¹⁴, en el Informe de Supervisión¹⁵ y en el ITA¹⁶, el 12 y 13 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un detector de fuga de gas refrigerante.
14. Cabe señalar que los detectores de fuga de gas refrigerante son equipos empleados para detectar el posible escape de gas refrigerante¹⁷ producido en los sistemas de refrigeración. Dichos equipos suelen utilizarse en una instalación fija con distintos sensores ubicados en zonas en las que se espera se acumule el gas en caso de ocurrir una fuga en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP). Las posibles fugas podrían causar daños al ambiente y a los seres humanos dependiendo del gas usado como refrigerante.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

15. En sus descargos, el administrado indicó que realizarán la compra del detector de fuga de gas refrigerante en el mes de octubre, siendo que el equipo estará en su planta el 1 de noviembre del 2016.

¹² Folio 26 del Expediente.

¹³ Folio 34 del Expediente.

¹⁴ Folio 9 del Expediente.

¹⁵ Páginas 17 y 29 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

¹⁶ Folios 3 (reverso), 4 y 6 (reverso) del Expediente.

¹⁷ El gas refrigerante es el fluido frigorígeno que contiene una instalación frigorífica y cuya misión es la de absorber calor en la fuente fría a baja presión y temperatura, para cederlo a la fuente caliente a alta presión y temperatura, todo ello con cambio de estado de líquido a vapor y viceversa. (VILLANUEVA MANRESA, Rafael. *Refrigerantes para aire acondicionado y refrigeración*. España: Editorial Club Universitario. 2004, p. 15).



H



16. Como puede observarse, el administrado no ha presentado ningún argumento destinado a desvirtuar la imputación materia de análisis; por el contrario, solo se ha pronunciado sobre la posible compra del equipo que realizará posteriormente. En ese sentido, cabe indicar que las acciones adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS (13 de setiembre del 2016), no lo eximen de su responsabilidad por el hecho detectado.
17. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
18. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no contaba con un (1) detector de fuga de gas refrigerante, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2:

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

19. El administrado en su EIA asumió el compromiso ambiental de implementar un tanque recolector de sanguaza y otros¹⁸ en el camión isotérmico, para no contaminar el suelo.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

20. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, en el Informe de Supervisión²⁰ y en el ITA²¹, el 12 y 13 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía implementado un (1) tanque recolector de sanguaza en el área de recepción de materia prima de su planta de congelado para evitar la contaminación de los suelos.

21. Sobre el particular, tal como se ha señalado anteriormente, el compromiso asumido por el administrado **consiste en implementar un tanque recolector de sanguaza en el camión isotérmico que transporta los recursos hidrobiológicos, más no en la zona de recepción de materia prima.**

22. De las fotografías tomadas el día de la supervisión, no es posible determinar si el camión isotérmico contaba o no con un tanque recolector de sanguaza. Si bien en los documentos emitidos por la Dirección de Supervisión, se señala que se encontraron restos de efluentes en la zona de recepción de materia prima ubicada al exterior de la planta, ello no es prueba suficiente para acreditar el incumplimiento materia de análisis.



¹⁸ Otros equipos y/o accesorios que cumplan la misma función.

¹⁹ Folios 15 al 17 del Expediente.

²⁰ Páginas 8, 9 y 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

²¹ Folios 2, 3 y 12 del Expediente.



- 23. En atención a lo expuesto, en mérito a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS²² y la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²³, en aquellos casos donde la Administración no se haya generado convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud²⁴ y se dispondrá la absolución del administrado.
- 24. En consecuencia, al no existir en el Expediente medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente que el camión isotérmico no tenía implementado un tanque recolector de sanguaza, en aplicación de los principios de presunción de licitud y verdad material corresponde **archivar** el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos y documentación presentada por el administrado en este extremo.

III.3 Hecho imputado N° 3:

III.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

- 25. En su EIA²⁵, el administrado asumió el compromiso ambiental de contar con rejillas en las canaletas de desagüe con paso de 1/8 de pulgada, para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

- 26. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, en el Informe de Supervisión²⁷ y en el ITA²⁸, el 12 y 13 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó una (1) rejilla en la canaleta de desagüe con paso de 1/8 de pulgada, para el tratamiento de los efluentes de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA.

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 3°.- De los principios
 (...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

²³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
 6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
 6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁵ Folio 31 del Expediente.

²⁶ Folios 15 al 17 del Expediente.

²⁷ Folio 14 del Expediente.

²⁸ Folios 5 y 6 (reverso) del Expediente.





III.3.3 Subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS

27. En el Informe N° 425-2016-OEFA/DS²⁹ del 12 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada el 13 y 14 de abril del 2015, se constató que en la planta de congelado se instaló una rejilla de abertura de paso de 1 x 1/8 de pulgada. En ese sentido, se advierte que el administrado corrigió su conducta infractora.
28. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
29. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
30. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que con Carta N° 485-2015-OEFA/DS³¹ del 20 de febrero del 2015, se remitió al administrado el Reporte de Informe de Supervisión Directa N° 254-2014-OEFA/DS-PES que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 12 y 13 de junio del 2014. En el referido Reporte, se le indicó al administrado que el cuestionamiento,



²⁹ Folios 116 y 117 del Expediente.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

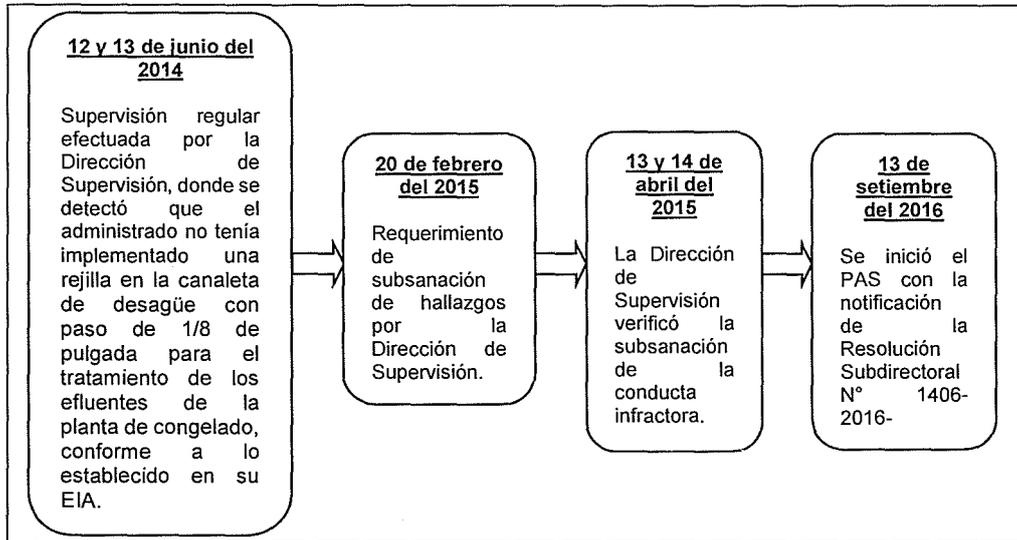
³¹ Folio 19 del Expediente.



aclaración y/o subsanación que realice respecto a los hallazgos detectados sean planteados a la Autoridad Instructora.

- 31. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora después del requerimiento de subsanación de hallazgos, efectuado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:

Tabla N° 2: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora



Elaboración: DFSAI

- 32. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis.
- 33. El ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural³².
- 34. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado se observa lo siguiente:

³² Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión
 Anexo 4
 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.



Handwritten signature



- a) **La probabilidad de ocurrencia**³³ del riesgo a amenaza, es *muy probable*, puesto que la generación de efluentes durante la operación de la planta de congelado es continúa³⁴ -no se encuentra sujeto a temporadas de veda-, ello implicaría que los efluentes se descarguen contantemente a la red de alcantarillado de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau (en adelante, **EPS-GRAU**), sin previo tratamiento primario, exponiéndola de manera continua a su colmatación y consecuente aniego.
- b) **La consecuencia**³⁵ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno humano*, debido a que los efluentes son vertidos a la red de alcantarillado sin el tratamiento primario, lo cual podría ocasionar un aniego y generar un efecto nocivo a la salud humana. En tal sentido, a continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno
- **Cantidad:** considerando la capacidad la planta de congelado (25 toneladas/día), la producción de la generación de efluentes industriales sería menor a 10 m³, operando un turno de 12 horas/día, correspondiéndole el valor dos (2).
 - **Peligrosidad:** los efluentes industriales generados en la planta de congelado, no poseen características intrínsecas de peligrosidad, por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
 - **Extensión:** se ha considerado puntual, debido a que los efluentes son vertidos a la red de alcantarillado de la EPS-GRAU.
 - **Personas potencialmente expuestas:** se estima que sería entre 5 y 49 personas, siendo el número de operarios que laboran en un turno en la planta de congelado.

35. Lo anterior expuesto, se aprecia en la siguiente tabla:



³³ Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

³⁴ Establecimiento Industrial Pesquero de Consumo Humano Directo.

³⁵ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
1		5		5		
Entorno: Entorno Humano						
Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria						
Riesgo Leve						
Estimación: Cantidad + Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas						

Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
2	>=1 y <2	>=5 y <10	Desde 10% y menor de 50%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Parcial	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción
2	Bajo

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA
Elaboración: DFSAI

- 36. Como puede apreciarse, del cálculo de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
- 37. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **archivar** el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos y documentación presentada por el administrado en este extremo.

III.4 Hecho imputado N° 4:

III.4.1 Obligación ambiental del administrado

- 38. De conformidad con lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.

III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4

- 39. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁶, en el Informe³⁷ y el ITA³⁸, el 12 y 13 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un (1) almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.



H

³⁶ Folio 15 al 17 del Expediente.
³⁷ Folio 14 del Expediente.
³⁸ Folios 7 y 12 del Expediente.



40. Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 1165-2016-OEFA/DFSAI³⁹ de fecha 30 de setiembre del 2016, recaída en el Expediente N° 497-2013-OEFA/DFSAI/PAS, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado, entre otras infracciones, por no haber implementado un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión efectuada el 8 de marzo del 2013.
41. Cabe indicar que, la no implementación un (1) almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, tiene el carácter de infracción permanente⁴⁰, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
42. El Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG⁴¹ establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
43. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas⁴².
44. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos⁴³.

³⁹ Folios 7 al 22 del Expediente.

⁴⁰ Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. "

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

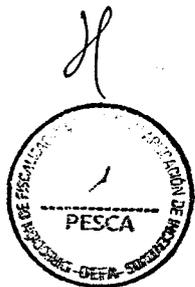
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7

⁴² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

⁴³ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:





45. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes N° 497-2013-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1491-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 497-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1491-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.	Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.	Sí
Hechos	El 8 de marzo del 2013 se detectó que el administrado no contaba un almacén para residuos sólidos peligrosos.	El 12 y 13 de junio del 2014 se detectó que el administrado no contaba un almacén para residuos sólidos peligrosos.	Sí
Fundamentos	Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma. Bienes jurídicos: ambiente, recursos naturales, vida y salud humana.	Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la citada norma. Bienes jurídicos: ambiente, recursos naturales, vida y salud humana.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. Del cuadro anterior, considerando la naturaleza de la imputación analizada⁴⁴, se concluye que el hecho detectado (no implementación de un almacén para residuos sólidos peligrosos) fue materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 1165-2016-OEFA/DFSAI, emitido en el marco del PAS seguido contra el administrado en el Expediente N° 497-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
47. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in idem*, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos y documentación presentada por el administrado en este extremo.
48. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

a. *En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

(...)

b. *En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*

(...)

⁴⁴ La imputación bajo análisis constituye infracción omisiva de carácter continuado.





49. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.
50. De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar un (1) detector de fuga de gas refrigerante, conforme a lo establecido en su EIA.
51. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁶ (en adelante, **Ley del SINEFA**).
52. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴⁷ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es

⁴⁵ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁴⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(El énfasis es agregado)
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

⁴⁷ **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴⁸ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible”



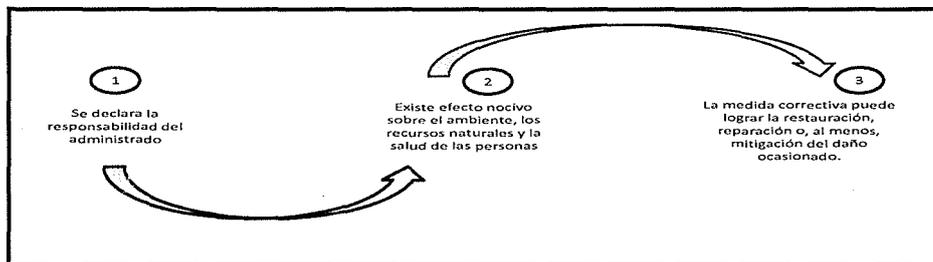


necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Instrucción

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

⁴⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
 Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Handwritten signature



55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
56. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA⁵², se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
57. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento** jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido** prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o **imposible de realizar**.

(El énfasis es agregado).

⁵² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **pudiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso ambiental de implementar un (1) detector de fuga de gas en su planta de congelado.
59. Sobre el particular, es preciso mencionar que dicho detector es un equipo empleado para detectar el posible escape de gas refrigerante⁵³ producido en los sistemas de refrigeración; ello suele utilizarse en una instalación fija con distintos sensores ubicados en zonas en las que se espera se acumule el gas en caso de ocurrir una fuga en el EIP. Las posibles fugas podrían causar daños al ambiente y a los seres humanos **dependiendo del gas usado como refrigerante**.
60. De acuerdo a lo consignado en el Informe N° 425-2016-OEFA/DS⁵⁴ del 12 de octubre del 2016, el gas refrigerante empleado en la planta de congelado del administrado es el R404A, el cual no está clasificado como un gas peligroso según la Directiva N° 1999/45/CE⁵⁵.
61. De lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso no existen evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos –sea al momento de la comisión de las infracciones o con posterioridad a ellas– que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental. Asimismo, dadas las propiedades del gas refrigerante indicadas en el numeral 59 de la presente Resolución, tampoco se verifica que la conducta en cuestión esté generando un riesgo de posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que amerite el dictado de una medida correctiva.
62. Sin perjuicio de ello, el administrado debe cumplir con implementar un detector de fuga de gas en su planta de congelado, lo cual deberá informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, para ser verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
63. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en

⁵³ El gas refrigerante es el fluido frigorígeno que contiene una instalación frigorífica y cuya misión es la de absorber calor en la fuente fría a baja presión y temperatura, para cederlo a la fuente caliente a alta presión y temperatura, todo ello con cambio de estado de líquido a vapor y viceversa. (VILLANUEVA MANRESA, Rafael. *Refrigerantes para aire acondicionado y refrigeración*. España: Editorial Club Universitario. 2004, p. 15).

⁵⁴ Folios 116 y 117 del Expediente.

⁵⁵ <https://www.boe.es/doue/1999/200/L00001-00068.pdf>



el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. que informe a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en posteriores supervisiones en caso corresponda:

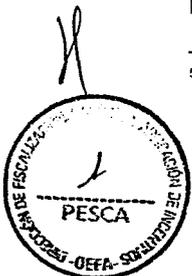
Obligación ambiental fiscalizable
Implementar un (1) detector de fuga de gas refrigerante, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 3°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. por la comisión de las infracciones N° 2, 3 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Informar a Industrias Pesqueras Frida Sophia S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁶.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y



56

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 767-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1491-2016-OEFA/DFSAI/PAS

su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



ABR/pjh

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

